

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre del dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **07/2022**, promovido *********, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **924/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, **C. *******, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- Que se abstenga de **RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MI SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE.**

B).- La **INTEGRACIÓN** de la cantidad de \$39,152.06 (**TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**) a mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero del 2020, y lo que me siga descontando hasta la terminación del presente juicio, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$3,262.67 (**TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL**), con sus respectivos incrementos salariales.

C).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$39,152.06 (**TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**) en mi salario, que se me ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$3,262.67 (**TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL**), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

D).- Que se abstenga de **AFECTAR MI FONDO DE PENSION AL DISMINUIRME LA CANTIDAD DE COTIZACION.**

E).- La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$3,915.20 (TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) en mi fondo de pensión, que se me han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales.

F).- El pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a mi fondo de pensión, por la cantidad de \$3,915.20 (TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) en mi fondo de pensión, que se me han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2020, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

De igual forma, reclamo todas y cada una de las prestaciones que se desprendan de la aclaración de los hechos que se expondrán y todas y cada una de aquellas prestaciones que este H. Tribunal tenga a bien determinar a favor de quien suscribe.

HECHOS:

1.- Que soy una persona responsable, trabajadora, profesionista, y por lo mismo tengo vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de 26 años, pues soy trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fui contratada 01 noviembre en el año 1994, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado.

2.- El puesto para el que fui contratada y que invariablemente desempeñé al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de Coordinador Técnico, en el área de Vocalía Ejecutiva del Fovisssteson, cabe señalar que fui contratada para laborar en la ciudad de Hermosillo.

3.- Gracias a mi desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarme un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$39,989.04 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 79/100M.N.) mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal y como se acredita con los documentos denominados "recibos de nómina" que anexo como prueba a la presente demanda.

4.- Es el caso que el día 30 de noviembre de 2020, al recibir mi talón de cheque me percate que me había llegado menos en mi quincena a pesar de haber recibido el aguinaldo, lo que me llevó a revisar todos mis recibos de nómina, del ejercicio del año 2020, y compararlos con los del ejercicio del año anterior, cual fue mi sorpresa al darme cuenta que me arrojó una disminución a mis percepciones que venía percibiendo normalmente en especial en el marcado con RL "RIESGO LABORAL", observando así una diferencia presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$39,152.79 (TREINTA NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 79/100 M.N.), esta diferencia resulta de sumar dicho concepto en el año 2019, y compararlo con el del 2020, del cual se puede apreciar que dicho concepto viene sufriendo variaciones, ya que en algunas quincenas aumenta un poco y en otras disminuye extremadamente, arrojando así que en el año 2019, venía percibiendo la cantidad de \$17,992.95 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N) MENSUALES, contra la cantidad de \$14,730.28 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE 00/100 M.N.), como se podrá apreciar de los recibos de nómina más adelante.

De ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de mi salario, afectando directamente el concepto marcado con la clave "RL" correspondiente al concepto "RIESGO LABORAL", que fue disminuido quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el complemento de sueldo "RIESGO LABORAL", y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan.

5.- Por lo tanto el día 01 de diciembre de 2020, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que me explicara lo de mi disminución del concepto "RIESGO LABORAL" incompleto de mis quincenas, explicándole a su vez, que haciendo cálculos desde febrero del 2020, se me venía descontando subsecuentemente una porción de este concepto a lo que me comentaron que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación similar se les descontaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación.

Es importante dejar en claro que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los pre supuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de como una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo... Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

DE LOS SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES.

Artículo 15.- (se transcribe).

Por su parte el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

Artículo 84.- (se transcribe).

De igual manera el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a su vez es supletoria a la LEY DE ISSSTESON, establece una serie de supuestos en los que el patrón podrá realizar descuentos al salario del trabajador, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 110.- (se transcribe).

Por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es: artículo 33.- (se transcribe).

Lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice: Artículo 123.- (se transcribe).

En ese sentido, es importante aclarar que la suscrita no tengo ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos caigo en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado mi salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente un concepto que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto "RIESGO DE LABORAL", lo cual equivale a la cantidad \$39,152.79 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 79/100 M.N.) de manera anual, más lo que se siga acumulando, lo cual a la postre afecta mi fondo de pensión.

6.- En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden.

Para efectos de robustecer la acción ejercitada, vengo citando las siguientes tesis jurisprudenciales con efecto vinculante, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10ª.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO INTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).- (se transcribe).

Novena Época Núm. de Registro: 177825 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, julio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 88/2005 Página: 482 RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.- (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2009364 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10ª.) Página: 1448 SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.- (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2009366 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/13 (10ª.) Página: 1760 RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.- (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2009367 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: IV.1o.A. J/8 (10ª.) Página: 1768 SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5º. y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.- (se transcribe).

Décima Época Núm. de Registro: 2009496 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, junio de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa Tesis: IV.1o.A. J/16 (10ª.) Página: 1790 SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.- (se transcribe).

2.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES TANTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COMO EL DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN DEMANDA.

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

A). Es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este caso tiene el

carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas de seguridad social que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes.

Así también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativos a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado.

Igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor solo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias o cual no es así pues es un trabajador de base; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue, a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos.

Si se hubiere generado el derecho de reclamar alguna diferencia al salario y que no las reclamo en el término de un año a que se refiere el artículo referido se debe aplicar la prescripción aducida, pues se pierde el derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, entendiéndose tácitamente que aceptó la medida y continuó laborando.

Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomaron en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10ª.). Página: 2109 "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.- (se transcribe).

Época: Décima Época. Registro: 2005087 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10ª.) Página: 1206 "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Debido a lo anterior deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante ***** debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que a la actora se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabulador de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir a la actora y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación y diversas prestaciones que son en demasía al salario mínimo por motivo de su trabajo que es contemplado como trabajador de base con funciones que no ameritan ningún tipo de compensación, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado.

En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente la integración de cierta cantidad quincenal, pues no específica que concepto es por el cual se le debería de cubrir la cantidad que menciona, además de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo menciona, pues como se dijo y si dice tener el derecho a otros ingresos serían prestaciones de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.

En cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia.

En cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, ante la falta de prueba de que tiene derecho a prestaciones

extralegales, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pues ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, sobre el sueldo básico regulador.

En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social.

En cuanto la prestación marcada con el inciso F), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho.

Por lo que respecta a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte que legalmente le corresponda algún derecho al actor.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL Y ESCRITO ACLARATORIO:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionista y con vocación profesional.

2.- El hecho marcado con el número DOS, si es cierto.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$18,890.99 mensual, correspondiente al nivel 7B, lo demás son prestaciones extralegales que corresponde la carga probatoria de acreditar su carácter de indefinidas al actor.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con "personal encargado de Recursos Humanos" y es falso que le manifestaran que por órdenes del director general del ISSSTESON, que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional.

6.- El hecho marcado con el número SEIS, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión de la actora, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir, es igual de falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorgó una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

8.- El hecho marcado con el número OCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representado.

Se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica sus pretensiones.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCION de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020, correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los

cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10ª.). Página: 2109 "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.- (se transcribe).

Época: Décima Época. Registro: 2005087, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10ª.) Página: 1206 "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TÓTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBABIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, en específico las pretensiones narradas en los hechos 6 y 7 del escrito inicial y del escrito aclaratorio. ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

los artículos 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan: ARTÍCULO 101.- (se transcribe). ARTÍCULO 105.- (se transcribe). ARTÍCULO 516.- (se transcribe).

5.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. tesis: IX.1o.14 L. Página: 749 "OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.- (se transcribe).

6.- SE OPONEN, ADEMÁS TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE, AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE PEDRO ÁNGEL CONTRERAS LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, que obran de la foja quince a la treinta y nueve del sumario; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- CONFESIONAL TÁCITA.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 5.- DOCUMENTALES, consistente en recibos de pago exhibidos por el actor; 6.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre el tabulador de sueldos del ISSSTESON, búsqueda que comprenderá del año dos mil

veinte, mismo documento que obra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, proceda dar fe del punto A y de los señalados por el oferente visibles a foja cincuenta y siete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **07/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1).- Dejar insubsistente el laudo reclamado de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

2).- Reponer el procedimiento y tomando en cuenta las constancias indicadas en esta ejecutoria del expediente 924/2020, dicte el acuerdo que corresponda conforme al artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, continuando con el procedimiento correspondiente.

3).- Y cuando dicte el laudo respectivo, funde y motive la determinación relativa a la integración del salario respectivo al concepto "RL", tomando en consideración el caudal probatorio para resolver lo que estime conducente.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas, luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir, que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...). ”

“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. Así pues, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

En la especie, se tiene que la fecha que delata el actor en la que se le empezó a reducir su sueldo fue el treinta y uno de enero del dos mil veinte, permite concluir con claridad suficiente, que la demanda en cuanto a la acción principal ejercitada consistente en la devolución de retención de su salario al Instituto de Seguridad y Servicios del Estado de Sonora, fue presentada dentro del plazo no mayor de un año previsto por el artículo 101 antes citado, ya que según se advierte del sello de recibido de este Tribunal que obra a foja uno del sumario, el escrito inicial de demanda se tuvo por recibido con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, por lo que se reitera que la demanda fue presentada con la oportunidad suficiente.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: Al presente juicio el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora, comparece por conducto de su apoderado legal, dicha personalidad no fue objetada por alguno de los contendientes, ni se demostró lo contrario; en las apuntadas condiciones se colige, quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.

VI.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las

defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE MÉRITO, SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

X.- EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA, SE REPUSO EL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C. PEDRO ÁNGEL CONTRERAS LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se dictó auto de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió a la parte actora, si subsistía su interés por el citado desahogo.

El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el apoderado legal de la parte actora, manifestó que en nombre de su representada se desiste de dicho desahogo.

XI.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor demanda, que se abstenga de RETENER, DESPOSEER, DISMINUIR, Y PRIVARME DE UNA PORCIÓN DE MI SALARIO. CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE ME RESTITUYAN

LOS SALARIOS RETENIDOS ILEGALMENTE; La INTEGRACIÓN de la cantidad de \$39,152.06 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero del 2020, y lo que le siga descontando hasta la terminación del presente juicio, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), con sus respectivos incrementos salariales; el pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$39,152.06 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en su salario, que se le ha venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio; que se abstenga de afectar su fondo de pensión al disminuirle la cantidad de cotización; la integración de la cantidad de \$3,915.20 (TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) en su fondo de pensión, que se le han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, que mediante una operación aritmética se traduce en una afectación mensual de \$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio, con sus respectivos incrementos salariales; el pago de los incrementos salariales que se han obtenido cada año, y durante todo el tiempo que dure el presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo como disminución a su fondo de pensión, por la cantidad de \$3,915.20 (TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) en su fondo de pensión, que se le han venido descontando de manera injustificada, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, que mediante una operación

aritmética se traduce en una afectación mensual de \$326.26 (TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), y lo que siga descontando hasta la terminación del presente juicio.

El demandante señala como hechos, que es una persona responsable, trabajadora, profesionista, y por lo mismo señala que tiene vocación profesional para el servicio público, con experiencia de más de veintiséis años, pues es trabajadora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que fue contratada el uno de noviembre en el año de mil novecientos noventa y cuatro, para laborar personal y subordinadamente al servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como trabajador de base-sindicalizado; que el puesto para el que fue contratada y que invariablemente desempeño al servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue el de Coordinador Técnico, en el área de Vocalía Ejecutiva del Fovisssteson, señala que fue contratada para laborar en la ciudad de Hermosillo; que gracias a su desempeño laboral, el demandado se comprometió a pagarle un salario que el último año laborado ascendía a la cantidad de \$39,989.04 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 79/100M.N.) mensuales, cantidad obtenida de la suma del último año laborado y dividido entre doce meses, por jornada legal tal, indica que lo acredita con los documentos denominados “recibos de nómina” que anexa como prueba a la demanda; que el día treinta de noviembre de dos mil veinte, al recibir su talón de cheque me percate que le había llegado menos en su quincena a pesar de haber recibido el aguinaldo, lo que la llevó a revisar todos sus recibos de nómina, del ejercicio del año dos mil veinte, y compararlos con los del ejercicio del año anterior, que se sorprendió al darse cuenta que le arrojó una disminución a sus percepciones que venía percibiendo normalmente en especial en el marcado con RL “RIESGO LABORAL”, observando así una diferencia presente juicio, a razón de la parte proporcional que reclamo por la cantidad de \$39,152.79 (TREINTA NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 79/100 M.N.), esta diferencia resulta de sumar

dicho concepto en el año dos mil diecinueve, y compararlo con el del dos mil veinte, del cual se puede apreciar que dicho concepto viene sufriendo variaciones, ya que en algunas quincenas aumenta un poco y en otras disminuye extremadamente, arrojando así que en el año dos mil veinte, venía percibiendo la cantidad de \$17,992.95 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N) MENSUALES, contra la cantidad de \$14,730.28 (VEINTITRES MIL TRECIENTOS DIECINUEVE 00/100 M.N.), como se aprecia de los recibos de nómina; de ahí que existe una retención, desposesión, disminución, y privación ilegal de una porción de su salario, afectando directamente el concepto marcado con la clave “**RL**” correspondiente al concepto “**RIESGO LABORAL**”, que fue disminuido quincena tras quincena desde entonces, y en ese sentido es de explorado derecho que el complemento de sueldo “**RIESGO LABORAL**”, y los demás emolumentos que de carácter permanente el trabajador obtiene por disposición expresa de las leyes con motivo su trabajo, se considera el sueldo básico integrado pues la propia Ley 38 de ISSSTESON en su artículo 15, como también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 así lo mencionan; que por lo tanto el día uno de diciembre de dos mil veinte, acudí con personal Encargado de Recursos Humanos, para que le explicara lo de su disminución del concepto “**RIESGO LABORAL**” incompleto de sus quincenas, explicándole a su vez, que haciendo cálculos desde febrero del dos mil veinte, se me venía descontando subsecuentemente una porción de este concepto a lo que me comentaron que por órdenes del Director General del ISSSTESON, dijo que todos los empleados que tuvieran compensación similar se les descontaría, porque querían bajar el costo de la nómina, a lo que yo le manifesté que lo mío no era una compensación sino que era parte de mi salario integrado, porque eso lo venía devengando por mi trabajo durante varios años, limitándose a darme otra explicación. Señala que los artículos 5 y 123 apartado B, protegen el concepto de salario, como lo es que nadie puede obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y que los salarios serán fijados en los pre supuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos; De ahí que las leyes secundarias establecen el concepto de como una

contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo... Siempre debe existir una remuneración en dinero, la retribución en especie es necesariamente adicional. Tal y como lo señala los artículos 15 de la Ley del ISSSTESON, y 84 de la Ley Federal del Trabajo; que por su parte el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también establece los supuestos mediante lo cual se podrán hacer retenciones al salario de los Servidores Públicos de Sonora, como lo es: artículo 33.- (se transcribe); lo que va en armonía con nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado B fracción VI, que a la letra dice: Artículo 123.- (se transcribe); en ese sentido, es importante aclarar que la actora no tiene ningún adeudo con el Instituto, ni muchos menos cae en algún supuesto de los antes mencionados, y que a su vez puede ser la única situación en la que se pudiera ver afectado su salario. Haciendo hincapié a este Tribunal que el descuento ilegal realizado a mi salario mutiló arbitrariamente un concepto que ya venía percibiendo ininterrumpidamente como lo acredito con mis recibos de nómina, particularmente el concepto "RIESGO DE LABORAL", lo cual equivale a la cantidad \$39,152.79 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO 79/100 M.N.) de manera anual, más lo que se siga acumulando, lo cual a la postre afecta su fondo de pensión. - En virtud de que no he tenido respuesta alguna por parte del demandado para solucionar este abuso, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar las prestaciones que a derecho me corresponden.

El Instituto demandado al dar contestación a las prestaciones, señaló que es del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud de que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues es de pleno conocimiento de este H. Tribunal que al ser una entidad pública el Instituto y en este

caso tiene el carácter de patrón, se debe ejercer su presupuesto de egresos en ejercicios fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal, administrativas y atendiendo las necesidades del servicio del mismo Instituto, pues de no hacerlo así se imposibilita a la institución que represento jurídica y materialmente su funcionamiento y a otorgar prerrogativas de seguridad social que por ley está obligado a cubrir a sus derechohabientes; también, debido a las necesidades financieras del Instituto y con arreglo al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos, contenido en el Boletín Oficial número CXCIX de lunes 02 de enero de 2017, que regulan las normas de operación de otorgamiento de estímulos y compensaciones a quien sea meritorio y en base al desempeño de sus actividades, por lo que se tiene que ir ajustando dicho presupuesto para que los recursos públicos se orienten con mayor eficacia para cumplir cabalmente con la función y responsabilidad que otorga la ley a mi representado, dando particular atención a los problemas más urgentes del estado y de los derechohabientes como lo es el otorgamiento de los servicios relativos a la salud y el pago de las pensiones y jubilaciones, reiterando que el sueldo del actor nunca ha sido afectado. Que igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor solo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias o cual no es así pues es un trabajador de base; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones

extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues se puede notar que es en demasía superior el salario mínimo y es muy bien remunerado. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue, a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos. Si se hubiere generado el derecho de reclamar alguna diferencia al salario y que no las reclamo en el término de un año a que se refiere el artículo referido se debe aplicar la prescripción aducida, pues se pierde el derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, entendiéndose tácitamente que aceptó la medida y continuó laborando. Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomaron en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Que lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto; que Debido a lo anterior deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante ***** , debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que a la actora se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido o que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir a la actora y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite

señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta. Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación y diversas prestaciones que son en demasía al salario mínimo por motivo de su trabajo que es contemplado como trabajador de base con funciones que no ameritan ningún tipo de compensación, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado. En cuanto la prestación marcada con el inciso B), es improcedente la integración de cierta cantidad quincenal, pues no especifica que concepto es por el cual se le debería de cubrir la cantidad que menciona, además de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo menciona, pues como se dijo y si dice tener el derecho a otros ingresos serían prestaciones de carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y si el actor demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso C), es improcedente reclamar incrementos salariales sobre la prestación que dice que le fue descontada en virtud de que prestación tiene el carácter extralegal y que no es parte integrante del salario y corresponde la carga de la prueba de que ésta se convino indefinidamente, no se debe presumir que forma parte del ingreso

ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. En cuanto la prestación marcada con el inciso D), es improcedente en virtud de que no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada, ante la falta de prueba de que tiene derecho a prestaciones extralegales, no se debe presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia y ante la omisión del actor de demostrarlo se traduce en su total improcedencia. Además, su aportación realizada al fondo no se ve afectada pue ésta se realiza conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, sobre el sueldo básico regulador. En cuanto la prestación marcada con el inciso E), es improcedente en virtud de que la acción principal deviene improcedente pues no se ha descontado el sueldo al trabajador de manera injustificada como lo manifiesta. Además, las aportaciones al fondo de pensiones se siguen realizando con normalidad lo cual lo afecta su derecho a seguir cotizando para su seguridad social. En cuanto la prestación marcada con el inciso F), no corresponde el pago de incrementos sobre la cantidad que menciona el actor pues cada año hay incrementos salariales y el goza de ese derecho. Por lo que respecta a cualquier prestación que narra en su demanda, no se advierte que legalmente le corresponda algún derecho al actor.

El demandado al dar contestación a los hechos señala que, el hecho marcado con el número UNO, es cierto que es empleado del Instituto. Ni se afirma ni se niega el hecho de que sea una persona responsable, trabajadora, profesionalista y con vocación profesional. Que el hecho marcado con el número DOS, si es cierto. Que el hecho marcado con el número TRES, es falso. El sueldo real es que se desprende de los recibos de pago o nóminas que están exhibidos en el expediente y que el Tribunal podrá advertir. Además, se aclara que el sueldo tabulador del actor es por la cantidad de \$18,890.99 mensual, correspondiente al nivel 7B, lo demás son prestaciones extralegales que corresponde la carga probatoria de acreditar su carácter de indefinidas al actor. Que el hecho marcado con el número

CUATRO, es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Que el hecho marcado con el número CINCO, se desconoce el hecho de que acudió con “personal encargado de Recursos Humanos” y es falso que le manifestaran que por órdenes del director general del ISSSTESON, que se quitarían las compensaciones a los trabajadores para bajar el costo de la nómina, pues son puras manifestaciones sin sustento y sin sentido. También es falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor. Además, que no se le redujo su salario, pues según el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, el cual no contempla prestaciones de carácter extralegal, ni estímulos a los que por motivo de sus funciones no le corresponden. A su vez, el hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias o extralegales, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario. Por su parte a partir de la primera quincena de febrero se le restituyó el concepto de remuneración adicional. Que el hecho marcado con el número SEIS, se niega categóricamente, se hace valer que mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión de la actora, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir, es igual de falso que a la actora se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorgó una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Que el hecho marcado con el número SIETE, lo niega categóricamente, se hace valer que su representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir. Que el hecho marcado con el número OCHO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a su representado. Niega categóricamente, se hace valer que su representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, respecto a su salario, tal y como lo plantea en su improcedente demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer

la pretensión del actor, en razón a que, sólo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga y de las cuales el trabajador tenga pleno derecho de percibir.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales se advierte que la actora es trabajador del Instituto demandado, que el puesto desempeñado por el actor lo es como Coordinador Técnico.

Luego entonces la **LITIS** dentro del presente juicio es determinar si la actora como trabajadora del Instituto demandado al desempeñarse como Coordinador Técnico, se le redujo el concepto **“RL” “RIESGO LABORAL”** a su sueldo por la cantidad de **\$3,262.77 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, a partir de la **primer quincena de febrero de dos mil veinte**; si tiene derecho al pago de incrementos que haya sufrido el sueldo a razón de dicha cantidad; si se afectó su fondo de pensiones; y si tiene derecho la integración de la cantidad de **\$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales al fondo de pensiones, omisión realizada desde la **primer quincena de febrero de dos mil veinte**.

La prestación que reclama la actora de integrar a su salario el concepto **“RL” “RIESGO LABORAL”**, por un monto mensual por la cantidad de **\$3,262.77 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, a partir de la **primer quincena de febrero de dos mil veinte**; si tiene derecho al pago de incrementos que haya sufrido el sueldo a razón de dicha cantidad; si se afectó su fondo de pensiones; y si tiene derecho la integración de la cantidad de **\$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales al fondo de pensiones, omisión realizada desde la

primer quincena del mes de febrero del dos mil veinte; estas prestaciones devienen improcedentes, por lo siguiente:

Dichas prestaciones son consideradas como extra legales, acreditar en juicio que por concepto de **“RL” “RIESGO LABORAL”** se le redujo de manera mensual por la cantidad de **\$3,262.77 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), mensuales,** y que por dicha reducción se vio afectado su fondo de pensión por la cantidad mensual de **\$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), desde la primer quincena de febrero del dos mil veinte;** estas prestaciones devienen improcedentes, por lo que le corresponde a la actora acreditar la existencia de las mismas, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial, de Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra ordena:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Para acreditar los extremos de su acción a la actora le fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas:

CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; CONFESIONAL EXPRESA; CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE PEDRO ÁNGEL CONTRERAS LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, que obran de la foja quince a la treinta y nueve del sumario; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- CONFESIONAL TÁCITA.

Del desahogo de las pruebas confesionales a cargo de: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE PEDRO ÁNGEL CONTRERAS LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sus desahogos obran a fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintinueve del sumario, ninguno de dichos demandados, aceptó que el actor recibiera dichas prestaciones extralegales, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio alguno, para poder tener por acreditada la existencia de las prestaciones extralegales demandada por el actor.

Por otra parte no existe instrumental de actuaciones ni presuncional alguna, que evidencie que el actor recibió las prestaciones extralegales que nos ocupa. Por lo que tampoco se puede otorgar valor probatorio alguno.

De las documentales públicas consistente en recibos de pago que obran de la foja quince a la treinta y nueve del sumario, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio Civil.

De las citadas documentales, se advierte que a la actora se le paga por concepto de "RL" las siguientes cantidades:

RL: \$23,148.71	14 de enero de 2019.
RL: \$2,354.02	30 de enero de 2019.
RL: \$2,354.02	14 de febrero de 2019.
RL: \$2,354.02	27 de febrero de 2019.
RL: \$8,221.00	14 de marzo de 2019.
RL: \$26,094.51	29 de marzo de 2019.
RL: \$13,531.31	14 de abril de 2019.
RL: \$3,927.15	29 de abril de 2019.
RL: \$3,396.68	14 de mayo de 2019.
RL: \$3,396.68	30 de mayo de 2019.
RL: \$3,396.68	14 de junio de 2019.
RL: \$3,396.68	28 de junio de 2019.
RL: \$24,201.34	12 de julio de 2019.
RL: \$3,396.68	30 de julio de 2019.
RL: \$4,476.68	14 de agosto de 2019.
RL: \$3,396.68	30 de agosto de 2019.
RL: \$3,396.68	13 de septiembre de 2019.
RL: \$3,396.68	27 de septiembre de 2019.
RL: \$14,687.68	14 de octubre de 2019.
RL: \$3,396.68	30 de octubre de 2019.
RL: \$29,992.90	29 de noviembre de 2019.
RL: \$3,845.12	14 de noviembre de 2019.
RL: \$22,860.48	13 de diciembre de 2019.
RL: \$3,845.12	30 de diciembre de 2019.
RL: \$24,777.09	15 de enero de 2020.
RL: \$1,688.42	30 de enero de 2020.
RL: \$574.77	14 de febrero de 2020.
RL: \$574.77	28 de febrero de 2020.
RL: \$5,084.64	13 de marzo de 2020.
RL: \$27,913.99	30 de marzo de 2020.
RL: \$13,314.84	14 de abril de 2020.
RL: \$2,027.77	29 de abril de 2020.
RL: \$1,874.60	14 de mayo de 2020.
RL: \$1,961.40	29 de mayo de 2020.
RL: \$10,835.01	12 de junio de 2020.
RL: \$1,027.77	29 de junio de 2020.
RL: \$15,002.90	14 de julio de 2020.
RL: \$1,027.77	30 de julio de 2020.
RL: \$2,107.77	14 de agosto de 2020.
RL: \$1,027.77	28 de agosto de 2020.
RL: \$14,202.90	14 de octubre de 2020.
RL: \$1,427.77	30 de octubre de 2020.
RL: \$1,027.77	13 de noviembre de 2020.

RL: \$26,740.81 27 de noviembre de 2020.
RL: \$20,482.32 14 de diciembre de 2020.

Respecto al pago de las diversas cantidades que la actora recibía por concepto “RL”, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“ARTÍCULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Y el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordena:

“ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo”.

De los citados artículos se establece que el salario se integrara con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto, que se realicen de manera constante y permanente.

En ese sentido, quedo plenamente acreditado en juicio que la actora desde el uno de enero del dos mil diecinueve recibía de manera constante y permanente el concepto “RL”.

De dichos documentales, también se advierte que por concepto “RL” se pagaba de manera constante y permanente una cantidad diferente de manera mensual.

En tal virtud, al encontrarse acreditado en juicio que la actora recibía percepciones por concepto de “RL”, de manera constante y permanente debe ser considerado parte integral de su salario integral de la actora, de conformidad con los artículos 15 de la

ley 38 del ISSSTESON y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud, al haber acreditado la actora haber recibido de manera constante y permanente percepciones diversas por concepto "RL", se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a abstenerse de retener, desposeer, disminuir y privar del salario de la demandante ***** , la cantidad demandada por **\$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, por concepto "RL", desde la primer quincena de febrero de dos mil veinte.

Por lo anterior, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar en el sueldo de la actora ***** , la cantidad demandada por **\$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, por concepto "RL", desde la primer quincena de febrero de dos mil veinte, hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, más los incrementos que haya sufrido el salario diario de la actora.

Cantidad que resulta de sumar los veinticuatro talones de pago del año dos mil diecinueve, expedidos a favor de la actora, correspondientes de la primer quincena de enero del dos mil diecinueve a la segunda quincena de diciembre del dos mil diecinueve, de los cuales se desprende que la actora percibía una cantidad total por **\$215,915.45 (DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que al ser dividida entre veinticuatro quincenas da un total por **\$17,992.95 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Riesgo Laboral. Documentales que ya fueron valoradas previamente.

Y de los veintitrés recibos de pago expedidos a favor de la actora, documentales valoradas previamente, correspondientes a la primer quincena de enero del dos mil veinte a la segunda quincena de noviembre del dos mil veinte, expedidos a favor de la actora, al sumarse da una cantidad de \$176,763.39 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de Riesgo Laboral.

Del total recibido por concepto de Riesgo Laboral por el año dos mil diecinueve, comparado con lo recibido por dicho concepto por el año dos mil veinte, arroja una diferencia de **\$39,152.79 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL)**, por el concepto que nos ocupa.

Luego entonces, si dividimos esos 39,152.79 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL), entre los doce meses, arroja una disminución mensual de la actora por la cantidad de **\$3,262.73 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL)**.

En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha sufrido el salario diario de la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para que sea cuantificada la diferencias respectivas, desde el mes de febrero del dos mil veinte hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente, y se determine el monto total a reintegrar a la actora por concepto de Riesgo Laboral "RL", de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora *********, la cantidad de **\$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 MONEDA**

NACIONAL), mensuales, al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora, de conformidad con el artículo 16 inciso A) de la Ley del ISSSTESON, el cual ordena:

“**ARTICULO 16.-** Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;”.

Cantidad que resulta de multiplicar la diferencia mensual condenada por concepto de Riesgo Laboral por el diez por ciento, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de ISSSTESON.

En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha sufrido el salario diario de la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para que sea cuantificada la diferencias respectivas, desde el mes de febrero del dos mil veinte, y determine el monto total a reintegrar a la actora por concepto de Riesgo Laboral “RL”, y se cuantifiquen las diferencias a aportar por concepto de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **07/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1).- Dejar insubsistente el laudo reclamado de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

2).- Reponer el procedimiento y tomando en cuenta las constancias indicadas en esta ejecutoria del expediente 924/2020, dicte el acuerdo que corresponda conforme al artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, continuando con el procedimiento correspondiente.

3).- Y cuando dicte el laudo respectivo, funde y motive la determinación relativa a la integración del salario respectivo al concepto "RL", tomando en consideración el caudal probatorio para resolver lo que estime conducente.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

TERCERO: Se dejó sin efectos la resolución de veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

CUARTO: Se repuso el procedimiento para desahogar confesional a cargo del entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero la actora por conducto de su apoderado se le tuvo por desistido de su desahogo, como consta en auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, visible a foja ciento ochenta y cuatro del sumario.

QUINTO: Han procedido las acciones ejercitadas por la actora ***** , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecido en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a abstenerse de retener, desposeer, disminuir y privar del salario de la demandante ***** , la cantidad demandada por **\$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, por concepto “RL”, desde la primer quincena de febrero de dos mil veinte, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar en el sueldo de la actora ***** , la cantidad demandada por **\$3,262.67 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, por concepto “RL”, desde la primer quincena de febrero de dos mil veinte, hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, más los incrementos que haya sufrido el salario diario de la actora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha sufrido el salario diario de la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para que sea cuantificada la diferencias respectivas, desde el mes de febrero del dos mil veinte hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente, y se determine el monto total a reintegrar a la actora por concepto de Riesgo Laboral “RL”, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

NOVENO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a integrar al fondo de pensiones y jubilaciones a favor

de la actora ***** , la cantidad de **\$326.26 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, al fondo de pensiones y jubilaciones a favor de la actora, de conformidad con el artículo 16 inciso A) de la Ley del ISSSTESON. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha sufrido el salario diario de la actora, se ordena abrir Incidente de Liquidación, para que sea cuantificada la diferencias respectivas, desde el mes de febrero del dos mil veinte, y determine el monto total a reintegrar a la actora por concepto de Riesgo Laboral "RL", y se cuantifiquen las diferencias a aportar por concepto de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Presidente, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

VPC/Minerva.